



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1235 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre aplicación de feriados cívicos y religiosos a los profesionales de la salud

Referencia : Oficio N° 556-2018-HNDAC/OARH

Fecha : Lima, 13 AGO. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Hospital Nacional de Daniel Alcides Carrión consulta a SERVIR si lo señalado en el Informe Técnico N° 1058-2018-SERVIR/GPGSC es de aplicación a los médicos asistenciales y demás profesionales de la salud (Enfermero, Obstetra, Nutricionista y otros).

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los descansos remunerados y la jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales

- 2.3 Mediante Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público⁽¹⁾.

¹ Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM "Artículo 2°.- Están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el Artículo 163 del Código Sanitario".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

SECRETARÍA DE
REGLAMENTO Y
COORDINACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

El artículo 6° de la Ley N° 23536 enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social⁽²⁾.

- 2.4 La jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. Dentro de esta jornada se comprende al trabajo de guardia, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal³.
- 2.5 Conforme al Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, las jornadas y horarios de trabajo se sujetan a las siguientes disposiciones⁴:
- Los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado.
 - Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos.
 - El trabajo de guardia se cumplirá en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos.
 - Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias.
- 2.6 De esta manera, la jornada laboral establecida por las normas antes reseñadas (seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales) tiene carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas; en consecuencia, no sería viable que las partes pacten o establezcan jornadas de trabajo menores a la prevista en sus marcos normativos correspondientes⁵.
- 2.7 Es así que la jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, conforme a los topes o límites horarios establecidos en su respectivo marco normativo, considerando los días feriados señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, que establece que los



² De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social, publicada el 28 noviembre 2013, se precisa que en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, la referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa, de conformidad con la Ley N° 27918, Ley de creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú. Lo mismo rige para la citada Ley y otras normas vigentes.

³ Artículos 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

⁴ Artículos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

⁵ Para el caso de los profesionales de la salud, la Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

Para el caso de los médicos cirujanos, el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, en concordancia con los dos dispositivos normativos previstos para los profesionales de la salud.

Para el caso de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, la Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Política de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

servidores del Sector Público tienen derecho a descanso remunerado en esos días y en aquellos feriados que se determinen por dispositivo legal específico.

- 2.8 Ahora bien, la aplicación de los días feriados previstos en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM u otro dispositivo legal específico no podrá significar una reducción de la jornada de trabajo (150 horas mensuales), ni la programación de una menor cantidad de horas de guardia que implique considerar -para efectos remunerativos- que la jornada de trabajo o guardias se ha desarrollado de manera completa y efectiva. Dicho de otro modo, no es factible que las horas del día feriado sean consideradas como "trabajo efectivo" para completar la jornada de trabajo mensual (150 horas mensuales) compensando y/o reemplazando aquellas horas no laboradas y/o guardias no realizadas⁶.

Lo contrario constituiría una transgresión a lo previsto en el numeral 9.5 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en virtud del cual: *"El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta"*

Así como del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual prevé que: *"El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados."*

- 2.9 Atendiendo a ello y considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, corresponderá a la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.
- 2.10 De esta manera, teniendo en consideración lo expuesto en los numerales precedentes debemos señalar que el análisis efectuado en el Informe Técnico N° 1058-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) respecto de la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM en la jornada de trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales también resulta aplicable a la jornada de los profesionales de la salud (médicos, nutricionistas, obstetras, enfermeros, entre otros) señalados en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153.



III. Conclusiones

- 3.1 La jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen

⁶ Informe Técnico N° 870-2018-SERVIR/GPGSC disponible en www.servir.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.

- 3.2 Las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la jornada de trabajo establecida para los médicos de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente a treinta y seis (36) horas semanales, o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.
- 3.3 La aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM no podría consistir en la reducción de la jornada laboral, ni en la programación de una cantidad menor horas de guardia que implique considerar -para efectos remunerativos- que se hubiera desarrollado la jornada o guardia completa, es decir, que las horas del día feriado compensan las horas de jornada o de guardia que no fueron efectivamente laboradas, pues ello constituiría una transgresión a lo previsto en el numeral 9.5 del Decreto Legislativo N° 1153 y del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411.
- 3.4 De esta manera, el análisis efectuado en el Informe Técnico N° 1058-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) respecto de la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM en la jornada de trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales también resulta aplicable a la jornada de los profesionales de la salud (médicos, nutricionistas, obstetras, enfermeros, entre otros) señalados en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018